

CERTIFICADO

BOLETIN N° 15.418-13 (S)

El Abogado Secretario de la **Comisión de Trabajo y Seguridad Social**, **CERTIFICA** que, en sesión celebrada el día de hoy, la Comisión ha prestado su aprobación al siguiente proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que **extiende transitoriamente el permiso postnatal parental**. La referida iniciativa se encuentra con urgencia calificada de **“discusión inmediata”**.

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Las trabajadoras y los trabajadores que se encuentren haciendo uso del permiso postnatal parental a que se refiere el artículo 197 bis del Código del Trabajo, y cuyo término ocurra entre el 1 de octubre y el 29 de noviembre del año 2022, tendrán derecho a solicitar su extensión, luego de su término, para el cuidado del niño o niña.

La decisión de la trabajadora o del trabajador de ejercer este derecho o de reincorporarse a sus funciones al término del postnatal parental deberá ser comunicada por escrito mediante correo electrónico o carta certificada al empleador o empleadora con, a lo menos, cinco días hábiles de anticipación a la fecha de término del permiso, con copia a la Inspección del Trabajo respectiva.

Con todo, la omisión de la comunicación por parte de la trabajadora o del trabajador será entendida como una decisión de extender el permiso postnatal parental respectivo.

Una vez que se haya informado a la empleadora o empleador la determinación de reincorporarse a las funciones conforme al inciso segundo, éste deberá remitir los antecedentes a la entidad pagadora del subsidio para los fines administrativos respectivos, dentro del plazo de tres días hábiles contados desde la fecha de la comunicación.

En caso de optarse por la extensión del permiso, éste deberá ejercerse en jornada completa y se extenderá desde el día siguiente al término del permiso postnatal parental hasta el 30 de noviembre de 2022.

La trabajadora o el trabajador que, cumpliendo con los requisitos que establece esta ley, estuviere haciendo uso de licencia médica al momento de su publicación, sólo podrá impetrar esta extensión una vez que haya terminado el plazo de dicha licencia.

Si ambos padres hubieren gozado del permiso postnatal parental, cualquiera de ellos, a elección de la madre, podrá hacer uso de esta extensión.

La trabajadora o el trabajador que haya finalizado su permiso postnatal parental y regresado a sus funciones entre el 1 de octubre de 2022 y la entrada en vigencia de esta ley, y que quisiera acogerse al beneficio de extensión y subsidio del presente artículo, deberá dar aviso a su empleador o empleadora mediante correo electrónico o carta certificada enviada dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, con copia a la Inspección del Trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, las trabajadoras y los trabajadores señalados en el inciso primero del artículo 8 de la ley N° 21.474, que al 30 de septiembre del 2022 no hubieren completado el total de sesenta días continuos establecidos en el inciso tercero de dicha disposición, podrán hacer uso de los días restantes y, hasta completar los sesenta días referidos a todo evento, hasta el 30 de noviembre de 2022, debiendo dar aviso a su empleador o empleadora en la forma establecida en el inciso precedente.

En los casos dispuestos en los dos incisos anteriores, el empleador o empleadora deberá comunicar a la entidad pagadora del subsidio la decisión de la trabajadora o del trabajador de hacer uso de este derecho, en un plazo no superior a los tres días hábiles siguientes a la fecha de recepción del aviso. La omisión de dicha comunicación será sancionada en conformidad a lo dispuesto en el artículo 208 del Código del Trabajo.

Artículo 2°.- Durante la extensión del permiso postnatal parental, la trabajadora o el trabajador gozará de un subsidio, cuyo monto diario y forma de pago será el mismo que el percibido por causa del permiso postnatal parental a que se refiere el inciso primero del artículo 197 bis del Código del Trabajo.

Con todo, en los casos en que la trabajadora o el trabajador se hubiere reincorporado a sus labores por la mitad de su jornada, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 197 bis del Código del Trabajo, el subsidio derivado de la presente extensión será el que hubiese correspondido por el uso del permiso en jornada completa.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable para las trabajadoras y los trabajadores independientes que hubieren hecho uso del permiso postnatal parental.

El subsidio derivado de esta extensión se financiará con cargo al Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía del decreto con fuerza de ley N° 150 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1982.

Artículo 3°.- Las trabajadoras y los trabajadores que hagan uso de la extensión del permiso postnatal parental que otorga esta ley tendrán derecho a una prórroga del fuero a que se refiere el artículo 201 del Código del Trabajo. El período de prórroga será equivalente al período efectivo de la extensión del permiso postnatal parental, y regirá inmediatamente terminado el período de fuero antes referido.

Artículo 4°.- La Superintendencia de Seguridad Social estará facultada para dictar una o más normas de carácter general que regulen la referida extensión del derecho al permiso postnatal parental y las demás materias necesarias para la aplicación de la presente ley.

Asimismo, le corresponderá la fiscalización del correcto uso del subsidio y podrá aplicar las sanciones que correspondan, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 5°.- En aquellos casos en que la extensión del permiso postnatal parental, regulado en el artículo 197 bis del Código del Trabajo, establecido en la ley N° 21.474, como también respecto de la extensión de dicho permiso que dispone esta ley, haya sido o sea utilizada por las funcionarías o funcionarios públicos a que se refiere el inciso primero del artículo 194 del Código del Trabajo, a dicha extensión le será aplicable la normativa que regula el permiso postnatal parental en materia de percepción del total de sus remuneraciones y derecho a ausentarse de sus labores. Asimismo, el tiempo durante el cual hayan hecho uso de la respectiva extensión, se considerará como efectivamente trabajado para todos los efectos legales, incluidos la percepción de los incrementos, bonos y asignaciones que contemple la legislación vigente.

Lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 18.196 y en el artículo único de la ley N° 19.117 se aplicará, en los mismos términos de dichos preceptos, según corresponda, respecto de los funcionarios que hagan uso de la extensión de permiso postnatal parental de conformidad a la ley N° 21.474 o la presente ley.

Artículo 6°.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo a los recursos del Tesoro Público.

Artículo transitorio.- En caso de que el permiso postnatal parental del artículo 197 bis del Código del Trabajo finalice con posterioridad a la entrada en vigencia de esta normativa y no pudiese cumplir con el plazo establecido para la comunicación a que se refiere el inciso segundo de su artículo 1°, la decisión de la trabajadora o trabajador de no acogerse a la extensión del permiso postnatal parental extendido se hará efectiva a través de la reincorporación a sus funciones, circunstancia que el empleador deberá comunicar a la entidad pagadora del subsidio dentro del plazo de tres días

hábiles contado desde que se haya producido la referida reincorporación. En caso de que la trabajadora o el trabajador decida hacer uso del derecho al permiso postnatal parental extendido consagrado en la presente ley, se estará a lo dispuesto en el inciso tercero de su artículo 1°. En consecuencia, la omisión de la comunicación y la no reincorporación a las funciones será entendida como la decisión de extender el permiso postnatal parental en los términos que esta ley establece.”.

MENCIONES REGLAMENTARIAS

1.- El proyecto fue aprobado, en general, por 12 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

Votaron a favor las diputadas señoras **Cicardini**, doña Daniella; **Morales**, doña Carla (en reemplazo del señor Durán, don Eduardo); **Orsini**, doña Maite, y **Ossandón**, doña Ximena, y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Giordano**, don Andrés; **Labbé**, don Cristián; **Leal**, don Henry; **Santana**, don Juan; **Sauerbaum**, don Frank; **Ulloa**, don Héctor, y **Undurraga**, don Alberto.

2.- Durante su discusión particular las diputadas señoras **Cid**, doña Sofía; **Morales**, doña Carla; **Muñoz**, doña Francesca; **Olivera**, doña Erika; **Orsini**, doña Maite; **Raphael**, doña Marcia, y **Ossandon**, doña Ximena, y los diputados señores **Becker**, **Castro**, **Duran**, **Gonzalez**, **Labbé**, **Leal** y **Longton**, presentaron las siguientes indicaciones a su artículo 1°.

-- Para reemplazar, en su primer inciso, la oración “el 29 de noviembre del año 2022” por “el 31 de diciembre de 2022”.

-- Para reemplazar, en su inciso quinto, la frase “el 30 de noviembre de 2022” por “el 01 de enero de 2023”.

-- Para reemplazar, en su inciso noveno, la frase “hasta completar los sesenta días referidos a todo evento, hasta el 30 de noviembre de 2022,” por “hasta el 31 de diciembre de 2022.”

-- Para agregar en el artículo 1° un nuevo inciso final siguiente:

“Sin perjuicio, de lo señalado en el inciso 1° de este artículo, el trabajador o la trabajadora cuyo post natal hubiere terminado entre el 1 de agosto y 30 de septiembre de 2022 podrá solicitar una nueva prórroga en su extensión de hasta el 31 de diciembre de 2022”.

3.- Dichas indicaciones fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, en atención a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 65 de la Constitución Política de la República y artículo

24 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la que fue reclamada por algunos señores Diputados.

Puesta en votación dicha declaración de inadmisibilidad fue rechazada por 4 votos a favor, 5 en contra y 4 abstenciones.

4.- Puestas en votación particular las señaladas indicaciones fueron rechazadas por 5 votos a favor, 4 en contra y 4 abstenciones, dándose por aprobado el artículo 1°.

Votaron a favor las diputadas señoras **Morales**, doña Carla (en reemplazo del señor Durán, don Eduardo) y **Ossandón**, doña Ximena, y los diputados señores **Labbé**, don Cristián; **Leal**, don Henry, y **Sauerbaum**, don Frank. En contra, lo hicieron la diputada señora **Cicardini**, doña Daniella, y los diputados señores **Ibáñez**, don Diego; **Santana**, don Juan, y **Ulloa**, don Héctor. Se abstuvieron la diputada señora **Orsini**, doña Maite, y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Giordano**, don Andrés; y **Undurraga**, don Alberto.

5.- Los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 fueron aprobados por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

Votaron a favor las diputadas señoras **Cicardini**, doña Daniella; **Morales**, doña Carla (en reemplazo del señor Durán, don Eduardo); **Orsini**, doña Maite, y **Ossandón**, doña Ximena, y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Giordano**, don Andrés; **Ibáñez**, don Diego; **Labbé**, don Cristián; **Leal**, don Henry; **Santana**, don Juan; **Sauerbaum**, don Frank; **Ulloa**, don Héctor, y **Undurraga**, don Alberto.

6.- A juicio del H. Senado, no existen en el proyecto que se somete a consideración de la Sala normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales, pero sus artículos 1, 2, 3 y 5 permanentes y la disposición transitoria, deben ser aprobadas con quórum calificado en atención a que regulan el ejercicio a la seguridad social, de conformidad con el número 18° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, criterio que la Comisión compartió.

7.- A juicio de la Comisión, todo el articulado del proyecto, con excepción de su artículo 4 y disposición transitoria, debe ser objeto de estudio por la Comisión de Hacienda, por incidir él en materias presupuestarias o financieras del Estado.

8.- A mayor abundamiento, las siguientes indicaciones al artículo 1° del proyecto fueron rechazadas por la Comisión:

-- Para reemplazar, en su primer inciso, la oración “el 29 de noviembre del año 2022” por “el 31 de diciembre de 2022”.

-- Para reemplazar, en su inciso quinto, la frase “el 30 de noviembre de 2022” por “el 01 de enero de 2023”.

-- Para reemplazar, en su inciso noveno, la frase "hasta completar los sesenta días referidos a todo evento, hasta el 30 de noviembre de 2022," por "hasta el 31 de diciembre de 2022.

-- Para agregar en el artículo 1° un nuevo inciso final siguiente:

"Sin perjuicio, de lo señalado en el inciso 1° de este artículo, el trabajador o la trabajadora cuyo post natal hubiere terminado entre el 1 de agosto y 30 de septiembre de 2022 podrá solicitar una nueva prórroga en su extensión de hasta el 31 de diciembre de 2022".

9.- Diputado Informante fue designado el señor **Undurraga**, don Alberto.

Acordado en sesión de fecha 25 de octubre del año en curso, bajo la Presidencia del señor **Undurraga**, don Alberto, y con la asistencia de las diputadas señoras **Cicardini**, doña Daniella; **Orsini**, doña Maite y **Ossandón**, doña Ximena, y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Duran**, don Eduardo; **Giordano**, don Andrés; **Ibáñez**, don Diego; **Labbé**, don Cristián; **Leal**, don Henry; **Santana**, don Juan; **Sauerbaum**, don Frank y **Ulloa**, don Héctor.

Asimismo, asistieron las diputadas señoras **Bello**, doña Francisca; **Morales**, doña Carla (en reemplazo del señor Durán, don Eduardo); **Tello**, doña Carolina, y **Weisse**, doña Flor.

Pedro N. Muga Ramirez
Abogado Secretario de la Comisión